



Comisión
Nacional
de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE UN
PARTICULAR SOBRE LO QUE SE
CONSIDERA “AGRUPACIÓN DE
INSTALACIONES” SEGÚN EL REAL
DECRETO 1565/2010, DE 19 DE
NOVIEMBRE, POR EL QUE SE
REGULAN Y MODIFICAN
DETERMINADOS ASPECTOS DE LA
ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE
ELECTRICIDAD EN RÉGIMEN ESPECIAL**

13 de diciembre de 2012

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UN PARTICULAR SOBRE LO QUE SE CONSIDERA “AGRUPACIÓN DE INSTALACIONES” SEGÚN EL REAL DECRETO 1565/2010, DE 19 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN Y MODIFICAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD EN RÉGIMEN ESPECIAL.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe trata de resolver la cuestión planteada por un particular sobre la definición del concepto de “agrupación de instalaciones” según lo establecido por el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos de la actividad de producción de electricidad en régimen especial y las obligaciones que se derivan del mencionado concepto. En concreto se solicita que la CNE manifieste su opinión sobre si cierto grupo de instalaciones pertenecen o no a una misma agrupación.

Sobre este asunto, esta Comisión considera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, según la redacción dada por el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, las instalaciones objeto de esta consulta formarían parte de una misma agrupación de instalaciones, con 2,020 MW de potencia instalada y, en consecuencia, estarían obligadas a enviar telemidas al operador del sistema, en tiempo real y de manera agregada y a cumplir con el procedimiento de operación P.O. 12.3.

Por otra parte, cabe recordar que el apartado 1 de la disposición adicional quinta de la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, en su redacción dada por la Orden ITC/1068/2011, de 11 de abril, dispone que la empresa distribuidora o de transporte titular de la línea o del transformador común al que se conecten las instalaciones de

producción de régimen especial identificará y comunicará a sus titulares, en su caso, la pertenencia a una misma agrupación a la que fueran de aplicación la exigencia de adscripción a un centro de control de generación, de envío de telemidas al operador del sistema o de cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento de operación P.O.12.3.

2 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de un particular sobre qué se entiende por “agrupación de instalaciones” según lo establecido por el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre y las obligaciones que se derivan de este concepto.

3 ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2011 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía un escrito procedente de un letrado, provisto de NIF N° XXXX-X.

En el citado escrito se plantea la consulta en relación con lo que se entiende por “agrupación de instalaciones” de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre y las obligaciones que se derivan de este concepto.

El escrito presenta, por un lado, 20 instalaciones fotovoltaicas en suelo, con 100 kW de potencia nominal cada una, con puesta en marcha durante el verano de 2008 y acogidas al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Las antedichas plantas evacuan su energía en una única Línea Aérea de Media Tensión 20 kV y pertenecen a 20 sociedades distintas.

Por otro lado, el consultante indica que en la misma referencia catastral que las anteriores instalaciones está incluida también una instalación fotovoltaica sobre cubierta, con una potencia nominal de 20 kW y con puesta en marcha en octubre de 2009, acogida al Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre. Asimismo, indica que esta instalación no comparte ni punto de evacuación ni transformador común con las 20 instalaciones fotovoltaicas anteriormente mencionadas. Además, pertenece a una sociedad limitada distinta de las 20 sociedades del caso anterior.

El escrito solicita conocer el criterio de la CNE sobre las instalaciones que deberían considerarse como pertenecientes a una misma agrupación.

4 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir del 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones de régimen especial.
- Orden ITC/1068/2011, de 28 de abril, por la que se modifica la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.
- Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

5 CONSIDERACIONES

Para responder a la consulta planteada, esta Comisión recuerda que el apartado d) del artículo 18 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, según la redacción dada por el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, define qué se entiende por agrupación de instalaciones:

“(...) se define agrupación al conjunto de instalaciones que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o dispongan de línea o transformador de evacuación común. Del mismo modo, formarán parte de la misma agrupación, aquellas instalaciones que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada ésta por sus primeros 14 dígitos. La potencia de una agrupación será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias.”

Por lo tanto, cabe indicar que las 20 instalaciones fotovoltaicas en suelo y la instalación fotovoltaica en cubierta objeto de esta consulta formarían parte de la misma agrupación de instalaciones, de potencia instalada 2,020 MW; las instalaciones de suelo, por conectarse en un mismo punto de la red de distribución, y la de cubierta, por encontrarse incluida en la misma referencia catastral que las anteriores.

Por otra parte, con objeto de proceder a la identificación de las diferentes agrupaciones existentes, cabe recordar que el apartado 1 de la disposición adicional quinta de la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, en su redacción dada por la Orden ITC/1068/2011, de 11 de abril, dispone que *“A los efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto de los apartados d y e del artículo 18 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, las instalaciones de producción que formen parte de una agrupación a la que sea de aplicación la exigencia de adscripción a centro de control de generación, de envío de telemidas al operador del sistema o de cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento de operación P.O. 12.3 de Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas, serán informadas de tal obligación, mediante notificación, por la empresa distribuidora o de transporte titular de la línea o del transformador común al que se conecten.”*

Por otro lado, el tercer y sexto párrafo del referido artículo 18.d), en la redacción dada por la Disposición final segunda del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, dispone lo siguiente:

“(...) Todas las instalaciones con potencia instalada mayor de 1 MW, o inferior a 1 MW pero que formen parte de una agrupación de instalaciones cuya suma de potencias sea mayor de 1 MW, deberán enviar telemidas al operador del sistema, en tiempo real, de forma individual en el primer caso o agregada en el segundo. Estas telemidas serán remitidas por los titulares de las instalaciones o, en su caso, por sus representantes. (...)

(...) La obligación de adscripción a un centro de control de generación y, en su caso, el envío de telemidas al operador del sistema, será condición necesaria para la

percepción de la tarifa o, en su caso, prima establecida en el presente real decreto, o en reales decretos anteriores vigentes con carácter transitorio. Si la opción de venta elegida fuera la venta a tarifa regulada, el incumplimiento de esta obligación implicará la percepción del precio del mercado, en lugar de la tarifa (...).”

Por ende, debe de ponerse de manifiesto que las instalaciones objeto de la consulta, al formar parte de una misma agrupación de instalaciones con suma de potencias de 2,020 MW, estarían obligadas a enviar telemidas al operador del sistema, en tiempo real y de manera agregada. El incumplimiento de esta obligación implicaría la no percepción del régimen económico que le hubiese sido establecido.

Por otro lado, el apartado e) del artículo 18 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, según la redacción dada por el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, establece que:

“Las instalaciones eólicas y las instalaciones o agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas de potencia superior a 2 MW, de acuerdo con la definición de agrupación establecida en el párrafo d) de este artículo, están obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento de operación P.O. 12.3 Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas, aprobado mediante Resolución de 4 de octubre de 2006 de la Secretaría General de Energía.”

Por lo tanto, esta Comisión indica que las instalaciones objeto de esta consulta, al formar una agrupación con potencia instalada mayor de 2 MW, estarían obligadas al cumplimiento del procedimiento de operación P.O. 12.3.

En consecuencia, esta Comisión considera que, en virtud del artículo 18 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, las instalaciones objeto de esta consulta formarían parte de una misma agrupación de instalaciones, con 2,020 MW de potencia instalada, y por ello, estarían obligadas a enviar telemidas al operador del sistema, en tiempo real y de manera agregada y a cumplir con el procedimiento de operación P.O. 12.3.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.